A la Atención del Departamento de Reclamaciones:

**RECLAMACIÓN AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO POR DESESTIMACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDAAL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMODE DOCUMENTOS REFERENTES A LA ELABORACIÓN DEL REAL DECRETO 900/2015**

ANTECEDENTES

El día 4 de diciembre de 2015 presenté una solicitud de información a través del portal de transparencia dirigida al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. En esa misma fecha recibí acuse de recibo de la solicitud y un número de expediente (001-003880) asociado a la solicitud de registro. Adjunto en el presente correo electrónico el texto íntegro de la solicitud.

A fecha 11 de diciembre de 2015 a las 08.37 horas recibí una notificación por correo electrónico por parte del Ministerio de la Presidencia vía el sistema GESAT (correo noreply.gesat@correo.gob.es) informándome de la existencia de una notificación en relación a mi expediente en el portal de transparencia.

Entrando en el portal, encontré la resolución del Ministeriode Industria, Energía y Turismo en la que se me indicaba que *“se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud tuvo entrada en esta dirección general el pasado 9 de Diciembre de 2015”*con sello del 10/12/2015.

El mismo día 11 de diciembre de 2015 a las 14.48 horas recibí otro correo electrónico por parte del Ministerio de la Presidencia vía el sistema GESAT (correo noreply.gesat@correo.gob.es) informándome de la existencia de una notificación en relación a mi expediente en el portal de transparencia.

De nuevo, entrando en el portal, encontré la notificación del comienzo la tramitación en la que se notificaba que*“se ha procedido a tramitar su solicitud. Con fecha 11 de diciembre de 2015, su solicitud de acceso a la información pública con número 001-003880, está en MINETUR - DIRECCION GENERAL POLITICA ENERGETICA Y MINAS del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, centro directivo que resolverá su solicitud”.*

La propia resolución informa que es el 9 de diciembre la fecha en la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo registra la entrada de mi solicitud y no el día 11 de diciembre como se comunica en la notificación de comienzo de tramitación.

ALEGACIONES

Considero que la información facilitada en la resolución respecto a la denegaciónes manifiestamente insuficiente y que debería concederse el acceso a la información solicitada por los motivos mencionados a continuación:

1. La resolución**carece de motivación**. El Ministerio de Industria, Energía y Turismoremite a los artículos 18.1 b) y 18.1 c) presentándolos de forma entremezclada concluyendo *que “el objeto de la solicitud es información interna para cuya presentación es necesaria una acción previa de reelaboración”.*

Dichas denegaciones deberían haberse concretado y motivado más, indicando cuáles son estos documentos e información solicitada se considera interna y por qué así como argumentos concretos del porqué se considera que se necesita reelaborar la información. Al no haberse facilitado esta información específica se ha incurrido en una motivación escasa, vaga e insuficiente.

Sin esta motivación, resulta muy complicado poder recurrir la denegación de acceso a información y se vulnera el Artículo18.1 de la Ley 19/2015 que establece que *“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes…”*.

Por otro lado, la resolución de mi solicitud tampoco está en línea con el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CI/006/2015) del 12 de noviembre de 2015 que especifica “*que será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que lo motivan y la justificación legal o material aplicable en cada caso concreto”*.

1. Respecto a la interpretación del artículo 18.1.b). La **información interna***per se* no es un término contemplado en la mencionada Ley 19/2015.

Sería importante para poder recurrir la denegación saber cuáles de los documentos solicitados cuales se consideran ser “notas”, cuales “borradores” y cuales “informes internos”.Aplicando el mencionado criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CI/006/2015) del 12 de noviembre de 2015 “*es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar una aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a “notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos” una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tengan condición principal de auxiliar o de apoyo.”*

Así mismo, considero que mi solicitud de información no incurre en ninguna de las definiciones bajo el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013 ni en la citada interpretación CI/006/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno puesto que se pregunta exclusivamente por información que NO tiene condición principal de auxiliar o de apoyo y en todos los casos constituye información relevante para el procedimiento de la elaboración del Real Decreto 900/2015.

El mismo criterio interpretativo del Consejo establece que *“la motivación que exige la Ley 19/2013 para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. En ningún caso tendrán la consideración de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo”.*El objetivo de mi petición es lograr un mayor conocimiento del proceso de elaboración del Decreto ley 900/2015. Desde el punto de vista de la transparencia y la rendición de cuentas de la acción de gobierno resulta inverosímil y preocupante que toda la información o documentación sobre la elaboración de una política pública en general esté clasificada.

1. En cuanto a la interpretación del artículo 18.1.c) que alude a información para cuya divulgación sea necesaria **una acción previa de reelaboración.,** un segundo criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CI/007/2015) del 12de noviembre al respecto establece las bases para la aplicación de este criterio. Considero que no es preceptiva su aplicación en este caso ya que:
* Se ha preguntado por documentos e información ya existente y utilizada para elaborar una política pública.
* la solicitud no supone *“volver a hacer algo distinto de lo existente”*.
* La información tampoco debe *elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.*

Por todo lo anterior; por la denegación del acceso a la información que solicito y la escasa motivación de su denegación, así como la falta de identificación concreta de los documentos denegados, presento esta reclamación al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contra la denegaciónde mi solicitud.

Adicionalmente, me gustaría añadir que las discordancias en las fechas de resolución de mi expediente y de comienzo de tramitación de mi solicitud de acceso a información, no se ajustan a los procedimientos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Resulta inverosímil que mi solicitud de información comience a tramitarse con posterioridad a la resolución de la misma.

Con esta reclamación animoal Consejo de la Transparencia a llevar a cabo una evaluación y monitoreo del proceso de tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a información. Los errores en las fechas ejemplifican la inseguridad jurídica y dificultad de los ciudadanos para estar informados y defenderse contra la vulneración del derecho de acceso a información frente a la administración pública.

Atentamente,

Alba Gutiérrez- Access Info Europe